

Nº RECIBO D.N.I./C.I.F.	SUJETO PASIVO / OBJETO TRIBUTARIO	CUOTA EUROS
2998	22.106.475W BOTELLA LÓPEZ ANTONIO PROL CASTILLO (CIRCUNVALACIÓN), 70 SUELO	102,56
2999	22.106.475W BOTELLA LÓPEZ ANTONIO PROL CASTILLO (CIRCUNVALACIÓN), 70 SUELO	102,56
3016	22.069.584A BOTELLA OLIVER JUAN A. CL AGRÓNOMO FRANCISCO MIRA, 10 ESC TODOS	11,92
3083	22.039.662G MAÑAS GALIANO CONCEPCIÓN E HIJOSGP POLÍGONO 67, 128 TODOS	7,07
3084	22.039.662G MAÑAS GALIANO CONCEPCIÓN E HIJOSGP POLÍGONO 67, 128 TODOS	6,92
3093	74.216.236C BERNAL MARTÍNEZ MARCOS AURELIO CL PEÑAS, 3 ESC 1 1	89,93
3102	24.042.449C FERNÁNDEZ MORENO JUAN VICENTE CL SAN PASCUAL, 19 TODOS	419,31
2001/17	22.040.142R ALBEROLA LÓPEZ JOSEPA CL ISAAC PERAL, 15 TODOS	244
2001/106	22.087.763N MIRA-PERCEVAL MARTÍNEZ Mª TERESA CL JOSÉ CREMADES, 11 TODOS	483,74
2001/107	22.087.763N MIRA-PERCEVAL MARTÍNEZ Mª TERESA CL SAN JUAN, 22 TODOS	221,97
2001/113	B03.185.097 PROMOCIONES E INVERSIONES SALUD S.L. CL ALMERÍA, 3 1 02 04	18,59
2001/132	48.367.865S COVES ARRABEZ ANA BELEN CL COLÓN, 72 TODOS	155,17
2001/135	74.366.245T GARCÍA AMADOR Mª DOLORES CL HERNÁN CORTÉS, 57 1 00 04	7,22
2001/168	22.098.766K CAÑIZARES MARTÍNEZ CARLOS CL GOYA, 1 1 00 01	316,40
2001/172	22.051.802T AMOROS GALIANA JOSÉ CL CRUZ, 5 TODOS	221,03

TASA REGULADORA DE ALCANTARILLADO

Nº RECIBO D.N.I./C.I.F.	SUJETO PASIVO/OBJETO TRIBUTARIO	CUOTA EUROS
1724	B03.966.652 ASPIS ALQUILERES S.L. DCHOS. ENGANCHE RED NAVE EN AV NAVARRA, 111	170,93
2012	21.967.877W FRMDZ. FERNÁNDEZ RAFALALTA PADRÓN CL ZAPATEROS, 27 EJERCICIO 2002	78,76
2480	22.120.249E DIEZ MIRALLES ALFREDO ALTA PADRÓN AV NAVARRA, 14 EJERCICIO 2002	15,15
2782	74.218.110P BOTELLA SÁNCHEZ ÁLVARO ALTA PADRÓN AV PADRE ISMAEL, 84 02 06	15,15
2794	48.349.281S MAS BOTELLA Mª CARMEN ALTA PADRÓN AV PADRE ISMAEL, 84 03 06	15,15
2809	48.562.288L GABALDÓN RUIZ Mª JOSÉ ALTA PADRÓN CL PEDRO GALIPIENSO, 17 01 01	7,58
2811	74.210.761L ALFONSO ATART JOSÉ ALTA PADRÓN CL PEDRO GALIPIENSO, 17 01 03	7,58
2813	79.104.737D PEREZ MORA MANUEL ALTA PADRÓN CL PEDRO GALIPIENSO, 17 02 01	7,58
2816	74.203.934T MARTI LÓPEZ JOSE ALTA PADRÓN CL PEDRO GALIPIENSO, 17 02 03	7,58
2847	22.128.107Z MATEU MANCHÓN JUAN VICENTE ALTA PADRÓN CL PEDRO GALIPIENSO, 17 03 01	7,58
2882	74.207.042A CARBONELL LORENTE JOSE A. ALTA PADRÓN CL LEPANTO, 12 01 01 EJERCICIO 2002	7,58

PRECIO PÚBLICO SERVICIO FISIOTERAPIA

Nº RECIBO D.N.I./C.I.F.	SUJETO PASIVO/OBJETO TRIBUTARIO	CUOTA EUROS
2938	21.445.510B RUIZ CANDEL ANTONIO SERVICIO FISIOTERAPIA A CRISTIAN RUIZ CABALLERO OCTUBRE 2002	3,90

PRECIO PÚBLICO SERVICIO AYUDA A DOMICILIO

Nº RECIBO	D.N.I./C.I.F.	SUJETO PASIVO/OBJETO TRIBUTARIO	CUOTA EUROS
1915	74.208.831K	ESCALANT GALINSOGA LUIS MARZO 2002	37,80

CUOTA URBANIZACIÓN

Nº PARCELA	D.N.I./C.I.F.	SUJETO PASIVO/OBJETO TRIBUTARIO	CUOTA EUROS
48	21.956.533C	SALAZAR ROMERO JOSÉ PRIMERA FASE UE 11 "MONTESOL"	1.584,35
69	21.997.193	MARTÍNEZ TORRES ÁNGEL PRIMERA FASE UE 11 "MONTESOL"	35,89

Aspe, 4 de marzo de 2003.  
El Alcalde, Miguel Iborra García.

\*0306456\*

**AYUNTAMIENTO DE BANYERES DE MARIOLA**

**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de Febrero de 2003, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de:

- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS
- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER
- TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA
- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior

de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Fundamento legal**  
**Artículo 1º.- Fundamento**

De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fijan los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º.- Exenciones**

2.1) En aplicación del artículo 63.3 en los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

2.2) En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos: cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros (5€).

B) Rústicos: en el caso de que la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo no supere la cuantía de cinco euros (5€).

**Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota**

3.1.- Bienes de naturaleza urbana.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0'90 por 100.

3.2.- Bienes de naturaleza rústica.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturales rústica se fija en el 0'75 por 100.

**Artículo 4º Bonificaciones**

4.1. En aplicación del artículo 74.1 de la ley 39/88 tendrán derecho a una bonificación de el 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguiente requisitos:

- Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento:

- Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

- Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

- Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas o certificado negativo de AEAT.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4.2. En aplicación del artículo 74.2 de la LRHL, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.

Este Ayuntamiento establece una prórroga de la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto aplicable a los citados inmuebles durante los dos períodos impositivos siguientes una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

Para solicitar la bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

- Fotocopia del recibo del IBI anterior.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

4.3. En aplicación del artículo 75.4 de la LRHL, la siguiente bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en los términos siguientes:

1. El 50% de la cuota íntegra cuando la familia numerosa esté compuesta por tres hijos.

2. El 75% de la cuota íntegra cuando la familia numerosa esté compuesta por cuatro hijos.

3. El 90% de la cuota íntegra cuando la familia numerosa esté compuesta por cinco o más hijos.

Sólo se podrá aplicar estas bonificaciones a la cuota íntegra del impuesto que grave la vivienda habitual.

Para gozar de estas bonificaciones deberá acreditarse mediante el

- Libro de Familia Numerosa, expedido por la Consellería de Bienestar Social vigente

- certificado de empadronamiento de la unidad familiar y certificado de convivencia.

- Último recibo pagado del IBI.

- Su valor catastral no superará el importe de treinta mil euros (30.000 euros)

La duración será anual, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos en el mes anterior al ejercicio que deba producir efectos, salvo para el ejercicio de 2003 que podrá solicitarse hasta el 30 de marzo de 2003.

En el caso en que una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles tuviera derecho a la aplicación de dos o más bonificaciones se aplicarán sobre la cuota íntegra, y si la cuota líquida obtenida fuera negativa, la cuota líquida exigible será cero €.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

5.1. Según previene el artículo 77, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma Gestión Tributaria en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto.

5.2 Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

6.1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

6.2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/88 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Disposiciones finales

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2003, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.- Fundamento

De conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se fijan los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Coeficientes de situación

2.1.A los efectos previstos en el artículo 88, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.2 Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de 2ª categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

2.3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la ley 39/88 y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes .

2.4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde está situado el acceso principal.

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS	1ª	2ª
COEFICIENTE	1.55	1.45

Artículo 3.-

Para el procedimiento de gestión no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante

Disposicion transitoria

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

Disposicion final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Anexo

ZONA O CALLE	CATEGORIA	COEFICIENTE
CALLE LA CREU	1ª	1.55
PLAZA MAYOR	1ª	1.55
RESTO DEL PUEBLO	2ª	1.45

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

## Fundamento legal

## Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

## Obligación de contribuir

## Artículo 2.-

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzcan alguno de los siguientes hechos:

- Primera instalación.
- Traslado de local.
- Cambio de actividad, y
- Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

## Cuota tributaria

## Artículo 3.-

- Los hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartoteles y similares, satisfarán una cuota equivalente a 50 euros por habitación y estrella.

- Los restaurantes, cafeterías y bares satisfarán una cuota equivalente a 2 euros por metro cuadrado de local.

- Los cines satisfarán una cuota de 1 euro por butaca.

- Las discotecas y salas de fiestas pagarán una cuota equivalente a 4 euros el metro cuadrado de sala.

- Las boleras y billares satisfarán la cuota equivalente a 0,50 euros el metro cuadrado de local. A estos efectos se entenderá como local exclusivamente el destinado a sala de juegos.

- Los pubs satisfarán una cuota equivalente a 2,50 euros el metro cuadrado del local (comprende exclusivamente el destinado al público).

- Los Bancos y Cajas de Ahorro satisfarán por cada oficina o sucursal la cantidad de 175 euros.

- Cada local de peluquería, masculino o femenino pagará la cantidad de 40 euros.

- Las oficinas, agencias y similares, satisfarán la cuota de 75 euros, siempre que no proceda su inclusión en ninguno de los apartados anteriores.

- Los establecimientos comerciales o comercios pagarán una cuota equivalente a 1 euro por metro cuadrado de local. Se computa a efectos el local destinado a venta al público. En caso de ejercer actividad industrial en dicho comercio, éste cotizará además de la comercial por el apartado correspondiente.

- Los garajes públicos, pagarán la cuota de 2 euros por plaza de aparcamiento

- Industrias. En caso de cualquier actividad que tenga motores o energía se aplicará la siguiente tarifa:

Hasta 25 KW: 5,50 euros por KW

Desde 26 KW hasta 50 KW: 4,50 euros por KW

De 51 KW en adelante: 3 euros por KW.

- Los locales destinados a locales de almacenes pagarán una cuota de 0,50 por metro cuadrado, de la superficie destinada a almacén.

En todo caso se aplicará una cuota mínima de 40 euros.

La cuota anterior se reducirá hasta un 25% por ciento sólo en caso de cambio de titularidad, sin que se modifique la actividad desarrollada.

## Exenciones o bonificaciones

## Artículo 4.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

## Administración y cobranza

## Artículo 5.-

La autorización se otorgará a instancia de parte.

## Artículo 6.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

## Artículo 7.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

d) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

## Artículo 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## Infracciones y sanciones

## Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

## Fundamento legal

## Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

## Obligación de contribuir

## Artículo 2.-

1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de la clase A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de las licencias de otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3. Sujeto pasivo: Estarán obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

## Base imponible y cuota tributaria

## Artículo 3.-

1. La base imponible coincide con la cuota tributaria y está constituida por la cantidad fija de 40 euros.

## Exenciones o bonificaciones

## Artículo 4.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

## Administración y cobranza

## Artículo 5.-

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

## Artículo 6.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

## Artículo 7.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que deber ser satisfecha la deuda tributaria.

## Artículo 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## Infracciones y sanciones

## Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## Partidas fallidas

## Artículo 10.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

## Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, especificado en el artículo 20.3 apartados e, f, i, j, k, r y t de la Ley 39/88.

## Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

## Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo.

## Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Tratándose de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulte de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedente de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Banyeres de Mariola las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 21.1.b) de la Ley 39/88, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

1.-La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el tercer apartado de este artículo.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/88.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3.- La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

El 1'50 por ciento sobre el consumo de teléfono, electricidad y gas.

Aparatos para suministro de gasolina: 300,55.-€

La cuantía del precio público para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1'5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y hecho imponible

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto pasivo

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a del anexo i de reglamento general de vehículos, aprobado por real decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

deberá aportar el interesado, además del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, el permiso de circulación del vehículo, en el que conste que está matriculado a nombre del minusválido, y una declaración jurada del mismo de que el citado vehículo es para su uso exclusivo.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgado por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refiere las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. Además y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

3.- Tienen una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricarse. Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda a instancia de parte.

Bases y cuota tributaria

Artículo 4.-

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 1,36 euros

De 8 hasta 11'99 caballos fiscales: 1,36 euros

De 12 hasta 15'99 caballos fiscales: 1,36 euros

De 16 hasta 19'99 caballos fiscales: 1,36 euros

De 20 caballos fiscales en adelante: 1,36 euros

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 1,2 euros

De 21 a 50 plazas: 1,2 euros

De más de 50 plazas: 1,2 euros

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg: 1,29 euros

De 1.000 Kg. a 2.999 Kg: 1,29 euros

De 3.000 Kg. a 9.999 Kg: 1,29 euros

De más de 9.999 Kg: 1,29 euros

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 1,1 euros

De 16 a 25 caballos fiscales: 1,1 euros

De más de 25 caballos fiscales: 1,1 euros

E) Remolques:

De menos de 1.000 Kg: 1,1 euros

De 1.000 Kg. a 2.999 Kg: 1,1 euros

De más de 2.999 Kg: 1,1 euros

F) Otros Vehículos:

Ciclomotores: 1,7 euros

Motocicletas hasta 125 c.c.: 1,7 euros

Motocicletas de 125'01 hasta 250 c.c.: 1,7 euros

Motocicletas de 250'01 hasta 500 c.c.: 1,7 euros

Motocicletas de 500'01 hasta 1.000 cc.: 1,7 euros

Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 1,7 euros

Periodo impositivo y devengo

Artículo 5.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Régimen de declaración y de ingreso

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8.-

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9.-

1. Anualmente se formarán un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**Naturaleza y hecho imponible****Artículo 2.-**

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

**Sujetos pasivos****Artículo 3.-**

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Que ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Base imponible, cuota y devengo****Artículo 4.-**

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 2'8 por 100.

4.- El arreglo y embellecimiento de fachadas quedará exenta hasta un máximo en la base imponible de 4.808,10.-Eur. por vivienda unifamiliar. A partir de bloques de viviendas, la base exenta será de la mitad de la base imponible de 4.808,10.Eur., multiplicada por el número de viviendas.

**Bonificaciones****Artículo 5.-**

A) Se bonificará en un 95% de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras cuya titularidad correspondiera a Fundaciones, Asociaciones Festeras, Culturales, Deportivas o Educativas, sin ánimo de lucro, cuando las obras estén destinadas al cumplimiento de sus fines, por estar declaradas de especial interés o utilidad municipal al concurrir en ellas circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas.

Para gozar de dicha exención, el sujeto pasivo tendrá que estar constituido legalmente, deberá solicitarlo al órgano competente, justificando la declaración de especial interés o utilidad pública, resolviendo por mayoría simple.

B) Una bonificación de el 95% a favor de las construcciones instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. la aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

C) Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

**Gestión****Artículo 6.-**

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el estimado proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artículo 7.-**

1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

**Partidas fallidas****Artículo 8.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y sanciones****Artículo 9.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Banyeres de Mariola, 18 de marzo de 2003.

El Alcalde, Roberto Calatayud Tormo.

\*0307865\*

**AYUNTAMIENTO DE BENEIXAMA****EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 6 de Febrero de 2003, acordó aprobar con carácter provisional los expedientes para la modificación de las Ordenanzas Fiscales del I.B.I. y del I.A.E. Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver, quedan elevados a definitivos, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hacen públicos los textos de Ordenanzas modificadas:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 1º. - Fundamento.**

1. El Ayuntamiento de Beneixama, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º. - Exenciones.**

1º.- En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 5 euros.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.